



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMERA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2006.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO,  
ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste:

México Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

Visto el estado procesal en que se encuentra este expediente y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a dictar las providencias necesarias respecto de cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el cuatro de noviembre de dos mil ocho, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se desestima la presente controversia constitucional respecto del artículo 6o, fracción VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 20,253, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el dieciséis de diciembre de dos mil tres. --- TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 21,383 publicado el veintinueve de julio de dos mil seis en el**

*Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como la del artículo 4º, numeral 19, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución. --- Notifíquese a las partes; publíquese en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido."*

Segundo. En el considerando octavo de la referida sentencia, se precisaron sus efectos en los términos siguientes:

*"OCTAVO. [...] --- Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, ya que la normatividad que eligió el Congreso demandado para regular el procedimiento necesario para la creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, Jalisco, dista de ser la adecuada para que los municipios afectados tengan la oportunidad de ser oídos con la suficiente amplitud que requiere una medida de tal magnitud, ya que la Ley del Procedimiento Administrativo de dicha entidad federativa no otorga a los municipios afectados un plazo razonablemente suficiente para preparar su defensa y aportar las pruebas necesarias que la sustenten. --- En efecto, el artículo 104 de la mencionada ley prevé que "El tercero debe apersonarse al procedimiento para alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios probatorios que considere necesarios, en un plazo de cinco días hábiles"; empero, la brevedad de este periodo no es condigna con la dimensión de las pruebas que se*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2006

habrían de aportar para acreditar, en su caso, que no se actualizan los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 6° de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. --- Todos los renglones que deben cubrirse para la erección de una nueva municipalidad, y consecuentemente las pruebas de quienes nieguen la concreción de dichos supuestos, requieren del análisis de diversos datos de carácter geográfico, estadístico, electoral y económico, para cuya obtención evidentemente no bastan cinco días hábiles, sino que se estima razonable que, al menos, se cuente con un periodo mínimo de sesenta días naturales, en atención a que éste es el plazo que se ha fijado por la propia autoridad legislativa demandada, tratándose del procedimiento para la delimitación de los límites territoriales de los municipios del Estado de Jalisco, conforme se aprecia del Decreto 19,156, publicado el veinticinco de octubre de dos mil uno, en el Periódico Oficial de dicho Estado. --- Este instrumento legal aprobado bajo la denominación de "Decreto que Establece el Procedimiento de Delimitación y Demarcación Territorial de los Municipios del Estado de Jalisco", prescribe en su artículo 6° el citado plazo de sesenta días naturales, tan sólo para estar en posibilidad de examinar lo relativo a la delineación del plano geográfico que contenga una propuesta sobre los linderos municipales que, a juicio del Poder Legislativo local, sean los que establezcan la división política interior del Estado. --- Incluso, el mismo Decreto 19,156 establece la posibilidad de ampliar por

otros treinta días naturales el plazo originalmente otorgado a los destinatarios de la demarcación, y concede un periodo equivalente para expresar alegatos en caso de desacuerdo, como se aprecia de la lectura de las siguientes disposiciones de dicho instrumento: [...] --- Luego, si un plazo de sesenta días naturales —ampliable por otros treinta también naturales— es el que se estimó idóneo por el propio Congreso demandado para fijar la demarcación interior del Estado, por mayoría de razón, para emitir la decisión de crear un nuevo municipio, en la cual confluyen factores adicionales a considerar, tales como la población establecida, el grado de legitimación ciudadana que genere, su expresa y objetiva vocación de integrar una nueva demarcación, el impacto económico que ello conllevaría —tanto a quien o a quienes se le segregue territorio, como a quien se le entregue— y en suma, la ponderación del grado de madurez que socialmente ha adquirido una comunidad para permitirle afrontar erigir un gobierno propio en un espacio físico determinado, no es lógico que la participación en el procedimiento de quienes serán los colindantes se enerve al punto de restarle toda eficacia a su intervención debido al mínimo tiempo que se le concedió para esgrimir alguna oposición. --- Cabe aclarar que la propia Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que estimó aplicable el Congreso demandado, en su artículo 4º postuló como principios rectores que regirían su aplicación los de legalidad, seguridad jurídica, equidad, justicia, economía, sencillez, eficacia, publicidad y audiencia, los cuales dan la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2006

pauta para considerar que no existe inconveniente para que el plazo legal de cinco días que prevé esta ley para escuchar a los terceros interesados, pueda ampliarse en la proporción necesaria al grado de dificultad del asunto, y la complejidad del material probatorio que habría que recabar para demostrar, en su caso, la inviabilidad de la medida geopolítica que se propone. --- En estas condiciones lo procedente es que se declare la invalidez del Decreto 21,383 por haber infringido el segundo párrafo del artículo 14 constitucional al haberse apoyado el emplazamiento a los terceros interesados en la literalidad del artículo 104, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no obstante que bajo los principios que inspiran este instrumento legal es permisible y razonable, ante la ausencia de otra regulación específica a nivel local para este género de procedimientos, que la autoridad a quien corresponda la instrucción habilite un mayor tiempo para que los terceros interesados comparezcan a exponer su parecer y, de estimarlo conveniente, puedan oponerse a la solicitud aportando los medios de convicción que en abono de su postura les favorezcan. --- Conforme lo señalado, este lapso de ningún modo debió ser menor al de sesenta días naturales, prorrogables por otros treinta, que se ha previsto para analizar las propuestas de demarcación territorial municipal en el Decreto 19,156 que Establece el Procedimiento de Delimitación y Demarcación Territorial de los Municipios del Estado de Jalisco, publicado el veinticinco de octubre de dos mil uno, en el Periódico Oficial de dicho Estado. ---

Por todo lo anterior, y al estimar fundados los conceptos de invalidez formulados contra el Decreto 21,383 porque el procedimiento que le precedió no garantizó una adecuada defensa de los municipios que se encuentran en la expectativa de ver reducido su territorio al erigirse una nueva municipalidad, e impedir custodiar legalmente los límites geográficos en los que las autoridades constituidas ejercen sus atribuciones, procede declarar la invalidez del Decreto 21,383, para el efecto de que la autoridad emisora reponga el procedimiento que le dio origen, a partir de la solicitud formal de creación del nuevo municipio, y emplaze a los terceros interesados ampliando el plazo de cinco días legalmente previsto, por otro mínimo de sesenta días naturales, prorrogable por otros treinta, a solicitud de parte interesada, en la inteligencia que este último periodo será también el mínimo necesario para expresar alegatos, y hecho lo anterior, resuelva lo que legalmente corresponda respecto de la solicitud de creación de la nueva municipalidad. --- Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso demandado, si lo estima conveniente, expida nuevas disposiciones legales en orden a regular expresamente los supuestos de creación de nuevos municipios, caso en el cual deberán contemplarse en dicha normatividad plazos equivalentes a los antes señalados. --- Asimismo, al decretarse la invalidez del Decreto 21,383, por virtud del cual se creó el Municipio de Capilla de Guadalupe, Jalisco, debe estimarse que la incorporación de esta nueva municipalidad dentro del catálogo que enumera los



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA NACIONAL

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2006

***municipios de dicho Estado, contenida en el artículo 4º, numeral 19, en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, carece ahora de sustento, por lo que deberá estimarse igualmente inconstitucional. --- La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Jalisco.*** [Énfasis añadido]

**Tercero.** La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su residencia oficial, mediante oficio 2954, a través del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el diecinueve de febrero de dos mil nueve, de conformidad con la constancia que obra en autos (foja 1091).

**Cuarto.** En auto de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco para que informara de los actos que hubiere emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el treinta de noviembre de dos mil nueve, remitió copia certificada del acuerdo interno de la Comisión de Gobernación de la Legislatura del Estado de Jalisco, de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, por el cual se ordenó la reposición del procedimiento de creación de nuevo municipio a partir de la solicitud formal de creación presentada el veinticinco de abril de dos mil dos y ordenó el emplazamiento de los Ayuntamientos de los Municipios de Arandas, Tepatlán de Morelos, San Miguel El Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco otorgándoles un término de sesenta días naturales prorrogable por otros treinta para que manifestaran lo que a su derecho

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2006

corresponde, ofrecieran y desahogaran las pruebas en torno a la solicitud de nuevo municipio; asimismo, exhibió copia certificada del emplazamiento a los municipios aludidos, a la Delegación de Capilla de Guadalupe, Delegación de San José de Gracia y a la Asociación Civil "Unidos por Capilla de Guadalupe".

Mediante proveído de primero de diciembre de dos mil nueve, se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, sin que haya realizado manifestación alguna.

**Quinto.** A través de auto de catorce de mayo de dos mil diez, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco para que informara de los actos que hubiere emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, los Diputados Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil diez, remitieron copia certificada del acuerdo interno de la Comisión de Gobernación de la Legislatura del Estado de Jalisco, de dieciséis de abril de dos mil diez, por el cual se concedió prórroga de treinta días hábiles a los Municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco, para hacer manifestaciones dentro del procedimiento para la creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, Estado de Jalisco.

Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil diez, se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, sin que haya realizado manifestación alguna.



GOBIERNO FEDERAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 131/2006

**Sexto.** En proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diez, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, los Diputados Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el dieciocho de octubre de dos mil diez, remitieron copia certificada del acuerdo interno de la Comisión de Gobernación de la Legislatura del Estado de Jalisco, de veinticinco de junio de dos mil diez, en el cual se concluyó: ***“Primero: Se autoriza una prórroga de 45 días naturales adicionales por última ocasión a los municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe Tototlán y Atotonilco en la reposición del procedimiento de municipalización de Capilla de Guadalupe a partir de su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco para que emitan su opinión al respecto.”***

Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diez se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, sin que haya realizado manifestación alguna.

**Séptimo.** Por auto de once de febrero de dos mil once, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, los delegados del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil once, remitieron copia certificada de los acuerdos internos de la comisión de

gobernación de la Legislatura del Estado, uno emitido el veinticinco de junio de dos mil diez y, dos dictados el nueve de noviembre del mismo año, por los cuales, respectivamente, se concedió la prórroga de cuarenta y cinco días naturales a los municipios interesados, declaró cerrado el período de garantía de audiencia y defensa otorgada a municipios de esa entidad; admitió el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el Municipio de San Miguel el Alto y suspendió el procedimiento hasta en tanto se resuelva dicho incidente, finalmente, informaron que el procedimiento continúa suspendido por virtud del incidente promovido por el Municipio actor en este asunto.

Mediante proveído de primero de marzo de dos mil once, se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, sin que hasta la fecha haya realizado manifestación alguna.

**Octavo.** Por auto de veintidós de junio de dos mil once, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, los delegados del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficios recibidos en este Alto Tribunal el once y quince de agosto de dos mil once, remitieron copia certificada del acuerdo interno de la comisión de gobernación de la Legislatura del Estado, de julio de dos mil diez, por el cual se desechó el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el Municipio de San Miguel el Alto y declaró abierto el procedimiento de municipalización de Capilla de Guadalupe, en su etapa de acuerdo conciliatorio, ordenando las notificaciones correspondientes a los municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco; y a los terceros interesados



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2006

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Delegación Municipal de Capilla de Guadalupe, Delegación Municipal de San José de Gracia y a la Asociación Civil "Unido por Capilla de Guadalupe.

Mediante proveído de diecisiete de agosto dos mil once, se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, sin que haya realizado manifestación alguna.

**Noveno.** De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco para observar la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 131/2006, debía reponer el procedimiento que dio origen al decreto 21,383, a partir de la solicitud formal de creación del nuevo municipio, emplazar a los terceros interesados ampliando el plazo de cinco días legalmente previsto, por otro mínimo de sesenta días naturales, prorrogable por otros treinta, a solicitud de parte interesada y hecho lo anterior, resolver lo que legalmente corresponda respecto de la solicitud de creación de la nueva municipalidad.

En cumplimiento a los lineamientos que anteceden, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco ha realizado los actos siguientes:

1. Repuso el procedimiento de creación del nuevo municipio a partir de la solicitud formal de creación (presentada el veinticinco de abril de dos mil dos).

2. Ordenó y realizó el emplazamiento de los Ayuntamientos de los Municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel El Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán Atotonilco, otorgándoles un término de sesenta días naturales prorrogables por otros treinta para que manifestaran lo que a s

derecho corresponde, ofrecieran y desahogaran las pruebas en torno a la solicitud de nuevo municipio.

3. Emplazó a la Delegación de Capilla de Guadalupe, Delegación de San José de Gracia y a la Asociación Civil "Unidos por Capilla de Guadalupe", al procedimiento aludido.

4. Concedió prórroga de treinta días hábiles a los Municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco, para hacer manifestaciones dentro del procedimiento para la creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, Estado de Jalisco.

5. Concedió prórroga de cuarenta y cinco días hábiles a los Municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco, para que emitieran su opinión dentro del procedimiento para la creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, Estado de Jalisco.

6. Declaró cerrado el periodo de garantía de audiencia y defensa otorgada a municipios de esa entidad.

7. Admitió el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el Municipio de San Miguel el Alto y suspendió el procedimiento hasta en tanto se resuelva dicho incidente.

8. Desechó el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el Municipio de San Miguel el Alto y declaró abierto el procedimiento de municipalización de Capilla de Guadalupe, en su etapa de acuerdo conciliatorio.

Las mencionadas actuaciones del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, son insuficientes para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, pues si bien, acreditan que se repuso el procedimiento que dio origen al



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2006

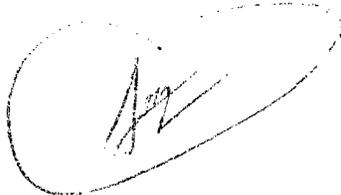
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

decreto 21,383, a partir de la solicitud formal de creación del nuevo municipio, lo cierto es que no se ha cumplido la obligación que deriva del fallo constitucional, inherente a la resolución que en derecho proceda respecto de la solicitud de creación de la nueva municipalidad; y dado el tiempo transcurrido desde que se declaró cerrado el periodo de garantía de audiencia y defensa otorgado a los municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco (nueve de noviembre de dos mil diez), así como de las prórrogas autorizadas, a la fecha ha trascurrido más de un año; con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Lex Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, informe respecto del cumplimiento que haya dado a la sentencia y remita copia certificada de las constancias relativas; en su caso, precise en qué plazo breve resolverá en definitiva la solicitud de creación de la nueva municipalidad, de que se trata, apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo de artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: "[... Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza de acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto a

ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Notifíquese por lista y mediante oficio al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA